

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0.75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . 1.00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1.25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0.50 ptas.
 » » de años anteriores 0.75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Excma. Diputación provincial de Santander		Capitanía General de la VI Región Militar	1053
Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de julio de 1945	1048	Audiencia Territorial de Burgos	1053
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Ministerio de la Gobernación		Delegación de Hacienda de Santander	1054
Decreto de 26 de julio de 1945, por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades infecciosas, Desinfección y Desinsectación	1049	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1054
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Santander	1054
		Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	1054

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de julio último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
112	123	2	7	234	2	5			6	4	17	96	121	217

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
27	60	87	54		54	33

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados actualmente			
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total		
					Varones	Hembras	Varones	Hembras						
370	304	1	2	677	5	1			6			366	305	671

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
467	192	179	165	703	161	161	13	7	341	172	189	361	

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES						Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Por curación		Por fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
						Var.	Hem.	Var.	Hem.					
Palencia.....	89	179			268	1	1	1		3	87	178	265	
Valladolid.....	40	32		1	73				1	1	40	32	72	
Santa Agueda.....	5	6			11						5	6	11	
Bermeo.....	1	1			2						1	1	2	
Ciempozuelos.....	1				1						1		1	
Ntra. Sra. de Montserrat..	1				1						1		1	
Sumas	137	218		1	356	1	1	1	1	4	135	217	352	

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 11 de agosto de 1945.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba en adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS, DESINFECCION Y DESINSECTACION

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Artículo 1.º La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional, a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Artículo 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche de la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Artículo 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Artículo 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito, y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar

en las medidas a aplicar, en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Artículo 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telegrafo, según la importancia de la anormalidad sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia; cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Artículo 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

Anverso	}	Nombre y apellido del enfermo.
Sanidad Nacional		Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
		Edad del enfermo.
		Domicilio.
		Punto de residencia los veinticinco últimos días.
	Fecha.	
		El Declarante,
Reverso	}	Medidas tomadas para evitar su propagación.
		Aislamiento en
		Desinfección en
		Vacunaciones.
Matriz	}	Nombre y apellidos del enfermo.
		Edad.
		Enfermedad.
		Domicilio.
		Firma del que recibió el parte.

Artículo 7.º En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los médicos.

Artículo 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si se precisa, por telegrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Artículo 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provin-

cia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Artículo 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Artículo 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el "Boletín Oficial de los Colegios Médicos" para ejemplaridad, llegando, en caso de reincidencia, a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso, por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Artículo 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Artículo 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Artículo 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Artículo 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interin se resuelve por el Jefe provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la conveniente separación, una cámara para gases, en

donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Artículo 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliese por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad, lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Artículo 18. Todo Jefe provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Artículo 19. Los portadores serán aislados en su domicilio, e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información, se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Artículo 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá, a su vez, entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los

respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probabilidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndolos de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Artículo 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Artículo 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Artículo 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Artículo 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Artículo 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Artículo 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones, interin les es suminis-

trada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Artículo 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Artículo 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros, en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Artículo 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Artículo 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Artículo 32. Una vez declarado un estado epidémico, los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de los locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Artículo 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad de los locales que, caso de necesidad, podrían habilitarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Artículo 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que la falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Artículo 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de to-

do género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Artículo 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Artículo 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Artículo 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Artículo 39. Como medios de acción para practicarla, existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Artículo 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Muni-

cipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Artículo 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Artículo 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Artículo 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de julio de 1945.—Blas Pérez González.
(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1945).

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITAN GENERAL DE LA SEXTA REGION MILITAR

Circular sobre la "Revista anual"

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento a cuanto preceptúa el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército referente a la revista anual reglamentaria, encarezco, por medio de la presente Circular, de todas las autoridades locales, ante las que debe pasarse la revista anual, así como del personal a quien afecta tal obligación, el máximo celo en el cumplimiento de sus respectivos deberes, a cuyo efecto, se recuerda la fiel observancia de cuanto determina el citado cuerpo legal e instrucciones que a continuación se indican:

1.º Todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual, sin plazo alguno dentro del año, hasta que reciban la licencia absoluta, a excepción de los reclutas ingresados en Caja, por lo que respecta a la del año de su alistamiento, y los reclutas en Caja que disfruten prórroga o aptos sólo para servicios auxiliares, hasta que pasen a la situación que señala el artículo 22 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º La revista anual la pasarán los individuos sujetos al servicio militar ante cualquiera de las autoridades que se fijan en el apartado siguiente, bien ejerzan jurisdicción en la residencia habitual o en la eventual de los mismos, sin orden ninguno de preferencia ante ellas, atendiendo únicamente a la conveniencia del propio interesado.

3.º Todas las autoridades que se relacionan a continuación quedan obligadas a pasar la revista anual que previene el artículo 32 del Reglamento provisional de Movilización, haciéndolo constar en las cartillas militares de los interesados, a todos cuantos se presenten ante ellas, cualquiera que sea su residencia, situación militar fuera de filas en que se encuentren y Cuerpo a que pertenezcan:

Autoridades militares o navales: Comandantes militares o navales, jefes del Cuerpo activo del Ejército o de la Armada, jefes de organismos militares o navales, jefes de Unidades destacadas, comandantes de puesto de la Guar-

dia civil y parejas de correrías de la Guardia civil.

Autoridades civiles: Alcaldes, tenientes de alcalde (en las poblaciones en que existan tenientes de Alcaldía) y autoridades de la Marina civil.

4.º Las autoridades, tanto militares como civiles, ante quienes se haya pasado la revista anual, remitirán nota de la misma al Centro de Movilización a que pertenezca la provincia donde se hayan pasado dichas revistas, antes del día 15 de enero próximo, haciendo constar los siguientes datos de los interesados: nombre y apellidos, reemplazo, clase, residencia, Cuerpo o Caja a que pertenezcan, quienes la darán la tramitación correspondiente.

5.º En el mes de marzo se remitirá por los jefes de las Zonas de Reclutamiento y Movilización, al capitán general de la Región una relación de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, clasificando por separado los pertenecientes a las diversas situaciones militares, y dentro de éstas, por reemplazos; y otra numérica de los que la han pasado. Los capitanes generales de las Regiones impondrán, a los que han dejado de pasar la revista anual, una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes. Dichas autoridades darán conocimiento al Estado Mayor Central del Ejército, en el mes de octubre, del resultado de la revista anual, ajustado al formulario número 4 del precitado Reglamento.

6.º Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, solicitando impresos para hacerlo. El Consulado, ajustándose al formulario número 3, facilitará los impresos, que serán devueltos por los interesados una vez llenados.

7.º La revista anual se pasará a todos cuantos se presenten a dicho fin, aun cuando no lo hubiesen efectuado en años anteriores o hubiesen cambiado de residencia sin previa autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiera lugar.

8.º Asimismo, y dispuesto por

el excelentísimo señor Ministro del Ejército, será exigido por todas las autoridades militares y civiles encargadas de pasar la revista anual a los individuos que deben de efectuar dicho requisito, la presentación de la hoja de movilización, con el fin de conocer los resultados del extravío de este documento, lo que se hará constar al remitirse los resultados de la revista indicada, a que se refiere el apartado 4.º de la presente Circular, indicando aquellos a quienes falte dicho documento, a fin de ser sancionados en la misma cuantía que establece el Reglamento de Reclutamiento para el que extravíe su cartilla militar.

Obligaciones de las empresas

En evitación de las sanciones que determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 280), a todas las entidades del Estado, Provincia o Municipio, cualquier establecimiento o empresa particular, propietario, industrial, terrateniente, contratista, etc., que tenga personal a su servicio y éstos no hayan pasado la revista anual reglamentaria, se recuerda el más exacto cumplimiento, los cuales incurrirán en la sanción del 20 por 100 del sueldo mensual que disfruten, si al efectuar el pago a los empleados u obreros no les exigen el comprobante de haber pasado la revista anual correspondiente.

En el caso de que sean los mismos dueños los encargados de efectuar el pago de los jornales a sus obreros o empleados, se les aplicará la multa de 2 por 100 del total mensual que disfrute el empleado u obrero que trabaje con dicho patrono y tenga el sueldo más elevado.

Burgos, 7 de septiembre de 1945.
El general subinspector (ilegible).
1484

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

El Tribunal de exámenes de aspirantes al cargo de auxiliares de Justicia municipal ha acordado señalar el día 26 del corriente mes, a las cuatro de la tarde, en la Sala de lo civil de esta Audiencia, para la práctica del primer ejercicio de las pruebas de aptitud, a cuyos ejercicios no solamente son llamados los solicitantes a dichas plazas, sino también

aquellos que no fueron declarados aptos en las anteriores pruebas de oficiales habilitados y los que no se presentaron al examen de éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1945.

Burgos a 12 de septiembre de 1945.—El presidente del Tribunal (ilegible). 1491

ADMON. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Habiendo sufrido extravío el resguardo de esta sucursal de la Caja General de Depósitos números 8.692 de entrada y 5.656 de registro, de pesetas novecientas diecisiete y cuarenta y cinco céntimos, a nombre del señor interventor de Hacienda, se previene a la persona en cuyo poder pudiera encontrarse lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho depósito sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación en los "Boletines Oficiales del Estado" y provincia, sin haberse presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Santander, 12 de septiembre de 1945.—El delegado de Hacienda. Antonio Miño. 1492

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número dos de Santander

El señor juez municipal del número dos de esta ciudad, don Jesús Ferrero y Rodríguez, ha mandado citar a doña Filomena Anastasia, doña Elvira Amparo, doña Benigna, doña Isabel Marcelina y doña Gregoria Antonia Trueba García, mayores de edad y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, a fin de que se personen ante este Juzgado municipal (Somorrostro, 3, 2.º derecha), el día veintidós del corriente, a las doce de la mañana, asistidas de sus respectivos esposos, si fueren casadas, a contestar a la demanda que ha promovido el procurador don José Ansorena

Rivas, en nombre de la S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander, sobre reclamación de setecientas veintiún pesetas con ochenta y nueve céntimos que adeudan a dicha empresa; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 8 de septiembre de 1945.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 39,75

Juzgado municipal de Castañeda

Don José Obregón de la Mora, secretario accidental del Juzgado municipal de Castañeda, Certifico: Que, según los expedientes existentes en este Juzgado, existe uno, cuya sentencia, copiada a la letra, dice así:

"En Castañeda a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor juez suplente, don Mariano de la Gándara y Ustara, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre acción reivindicatoria, seguida: de la una, como demandante, doña Nieves González y González, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Castañeda, y de la otra, como demandado, don Leocadio López Obregón, mayor de edad, casado, labrador y de ignorado paradero.

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar a la acción reivindicatoria solicitada por doña Nieves González contra don Leocadio López Obregón, condenando a éste a que reconozca a doña Nieves como propietaria de un terreno de cabida de una hectárea, radicante en Tocornal, de La Cueva, que linda: Norte y Sur carretera; Este, un callejo, y Oeste, Celestino González, y que se abstenga de todo acto posesorio en la referida finca, con imposición de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, en Castañeda a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano de la Gándara. (Firmado, rubricado y sellado con el del Juzgado).

Y para que conste, expido la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial", en Castañeda a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El

secretario, José Obregón.—Visto bueno, el juez, Mariano de la Gándara.

Derechos de inserción: 67,25.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El señor juez de primera instancia accidental número dos de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en expediente seguido para la exacción de la multa de treinta pesetas impuesta por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia a Manuel Cobo Quintana, en expediente 474-43, por promover escándalo en una casa de prostitución, tiene acordado se requiera por medio de la presente a dicho multado, que estuvo domiciliado en esta ciudad, Prado de San Roque, 8, 1.º, y cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro de tercero día haga efectiva dicha multa, más la cantidad de quince pesetas calculada para costas; bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que tenga lugar la inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y autorizo la presente, en Santander a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1482

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Aurelio Diez Arminio solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 15 H. P. y un transformador de 15 kilovatios en barrio de Adarzo (Peñacastillo).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de agosto de 1945. El alcalde accidental, Espina.

1440

Derechos de inserción: 14,75.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 22.205 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 7,25.